



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2015 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, propuesta por la partidora **ANAYIBE GALVIS GARCIA** contra **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA** y el señor **SILVIO SANCHEZ GOMEZ** quienes son la parte demandada dentro del proceso divisorio de la referencia, para resolver si es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que en auto del 11 de diciembre de 2017, se señalaron como honorarios a la partidora **ANAYIBE GALVIS GARCIA**, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.936.850)**, los cuales deben ser cancelados por la todos los comuneros en proporción a sus derechos, con ocasión al trabajo de partición realizado por la mencionada auxiliar.

En tal sentido, se debe precisar que, en atención a que los señores **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, tiene un 33.33333333% sobre el bien inmueble objeto de división respecto de los honorarios fijados le corresponde cancelar la suma de **\$1.312.284**, ahora el también demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ** tiene el 16.66666667% del bien, siendo que le corresponde cancelar con relación a los honorarios el valor de **\$656.142**.

Efectuada la anterior precisión, por tanto y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley y la providencia anteriormente referida, la cual constituye el título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quienes conformara el extremo pasivo dentro del proceso divisorio de la referencia, **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA** y el señor **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, se dispondrá con base en los artículos 363 en concordancia con el 441 del C.G.P, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la partidora ejecutante.

Así mismo, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decretarán las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA, en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA,** como parte demandada dentro del proceso divisorio de la referencia, pagar en el término de cinco (5) días a la señora **ANAYIBE GALVIS GARCIA:**

a) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.312.284),** por concepto de capital los cuales corresponden a los honorarios señalados en auto del 11 de diciembre de 2017.

b) Los intereses moratorios causados a partir del día veintiuno (21) de diciembre del año 2017 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del C.G.P, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

SEGUNDO: ORDENAR a SILVIO SANCHEZ GOMEZ, como parte demandada dentro del proceso divisorio de la referencia, pagar en el término de cinco (5) días a la señora **ANAYIBE GALVIS GARCIA:**

a) La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$656.142),** por concepto de capital los cuales corresponden a los honorarios señalados en auto del 11 de diciembre de 2017.

b) Los intereses moratorios causados a partir del día veintiuno (21) de diciembre del año 2017 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del C.G.P, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

TERCERO.-: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 441 ibídem.

CUARTO.-: NOTIFICAR este auto a los demandados **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA,** en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA** y el señor **SILVIO SANCHEZ GOMEZ,** en los términos previstos en el artículo 441, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para contestar la demanda sin que pueda proponer excepciones distintas a las de pago y prescripción de conformidad con el inciso sexto del artículo 363 ejusdem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-189805,** de propiedad de los demandados **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA,** en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA** y el señor **SILVIO SANCHEZ GOMEZ.** Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ROBERTO DE JESUS GONZALEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL, ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, en su condición de sucesores procesales de **ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA**, en cuentas y bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$2.499.418**.

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

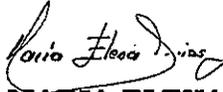
SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, en cuentas y bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$1.249.709**.

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, por cuanto no se indicó el lugar de ubicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00356 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes obra liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE
2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE
2020


SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la objeción presentada por el apoderado judicial del **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, así como el termino de los diez (10) para conciliar la referida objeción, sin que ello se hubiese concretado, se dispondrá proseguir con el trámite del proceso, y con forme a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, se tendrán como pruebas las siguientes:

- 1.- Loa documentos obrantes en el proceso relacionados con el crédito del objetante **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
- 2.- La actuación surtida respecto a los activos y pasivos del deudor.
- 3.- El proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes obra liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se dispone que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante junto con su apoderada judicial, allegaron escrito, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contemplada el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, que hace junto con su apoderado judicial la demandante **MONICA SARMIENTO VILLAMIZAR**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DUMAR JOSE PORTILLA VILLAMIZAR
Demandado:	YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 - 00156
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.29 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y no descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consécuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de

parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 12 de septiembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 12 de diciembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **29 DE JULIO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DUMAR JOSE PORTILLA VILLAMIZAR**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **29 DE JULIO DE 2021, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el

interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **29 DE JULIO DE 2021, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

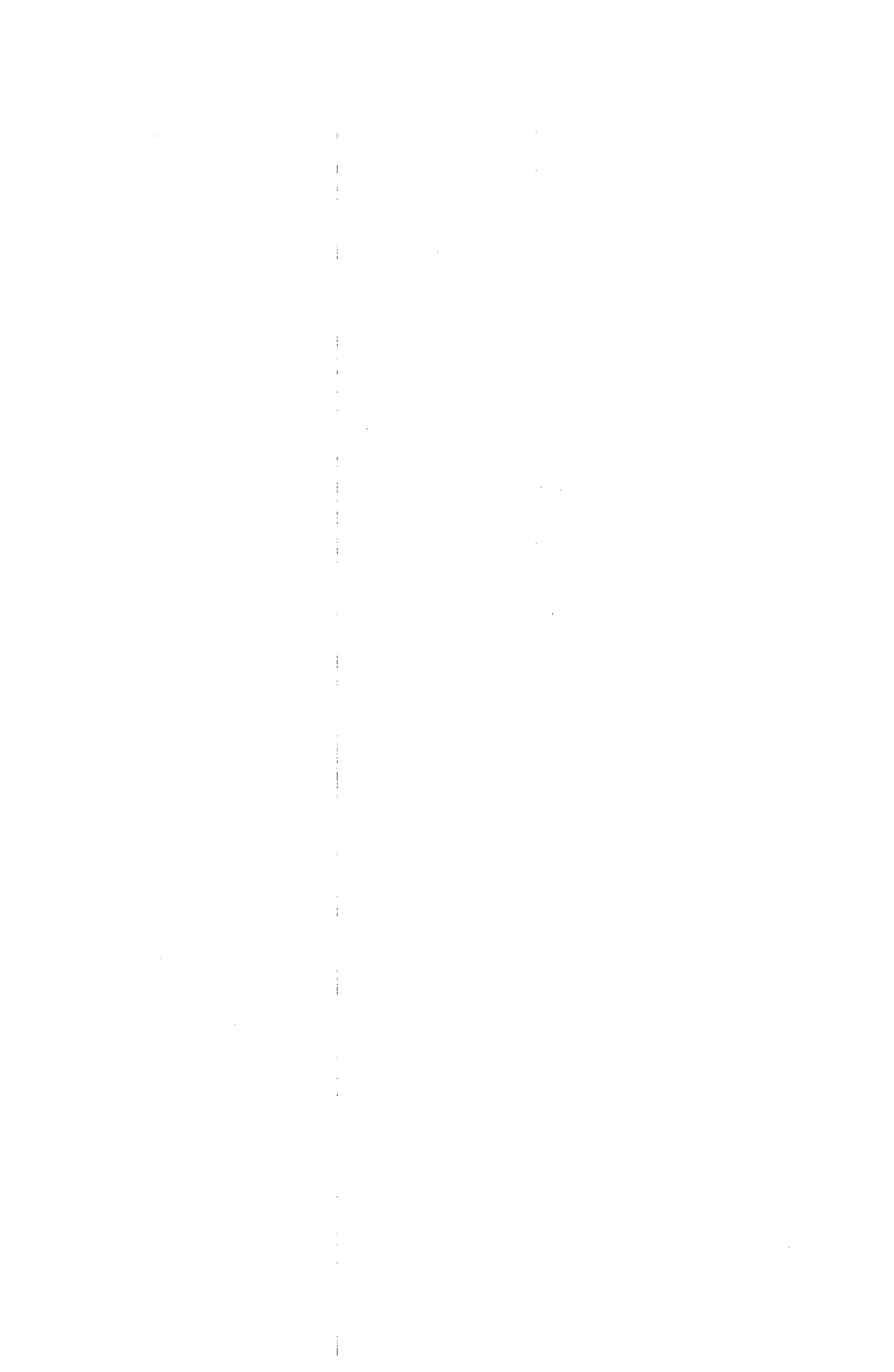
SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose en ejecutoria el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, allegaron solicitud de terminación del proceso por la transacción extraprocesal celebrada entre los mismos, en tal virtud, esta funcionaria considera que como quiera que los mismos manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4º, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	1. NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO 2. NESTOR ANDRES ALFONSO TABORDA 3. MULTISERVICIOS S.A.S. 4. MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS 5. CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO 6. ELIENEIS DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO
Demandado:	1. IVAN DARIO MONSALVE CORTES 2. INVERSIONES CUCUTA HOTEL REAL S.A.S.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 - 00242
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fol. 370) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 05 de septiembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir

del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 05 de diciembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **15 DE JULIO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO, NESTOR ANDRES ALFONSO TABORDA, MULTISERVICIOS S.A.S.** a través de su representante legal, **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO, ELIENEIS DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P., Para lo cual se señala el día **15 DE JULIO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

Se requiere MULTISERVICIOS S.A.S. que en la fecha programada allegue prueba idónea que acredite su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **IVAN DARIO MONSALVE CORTES, INVERSIONES CUCUTA REAL HOTEL S.A.S.** a través de su representante legal **IVAN DARIO MONSALVE CORTES ó quien haga sus veces,** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P. Para lo cual se señala el día **15 DE JULIO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése

Se requiere INVERSIONES CUCUTA REAL HOTEL S.A.S. que en la fecha programada allegue prueba idónea que acredite su representación legal.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San Mateo
Juzgado Sexto CMI del Circuito

 REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante relacionada con que se libren nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial por economía y celeridad procesal accede a tal pedimento, y en consecuencia ordenar que por secretaria se libere nuevamente el respectivo despacho comisorio para efectos de realizar la comision ordenada en auto del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00119 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de agosto de 2020, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de agosto de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado este proveído por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 26 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 16 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en ciertos errores mecanográficos y aritméticos, tales como el nombre de la demandada y número de los pagarés objeto de recaudo, así mismo se omitió librar orden de apremio por otras sumas de dineros consignadas dichos títulos valores, razón por la cual se procede a **CORREGIR** y **ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **EVELIA ORDUZ LANDINEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$17.500.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **051016110001000.**

b.- Los intereses remuneratorios causados desde el 06 de marzo de 2019 al 06 de septiembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$37.475)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016110001000.**

e.- La cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$62.680.500)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **051016100018608.**

f.- Los intereses remuneratorios causados desde el 22 de marzo de 2019 al 22 de septiembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- Los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

h.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTCE (\$1.996.328)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100018608.**

i.- La cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$62.500.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **051016110001441.**

j.- Los intereses remuneratorios causados desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de noviembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

k.- Los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

l.- La cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$2.900.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **4866470212769095**.

m.- Los intereses remuneratorios causados desde el 09 de abril de 2019 al 22 de julio de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

n.- Los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-258143**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al **DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.”

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto CMI de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ** como apoderado judicial de la demandada **DIANA PATRICIA ROA RODRIGUEZ**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **DIANA PATRICIA ROA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander, Cúcuta
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

**PROCESO REORGANIZACION
RADICADO 540013153 006 2020 00194 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 07 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la solicitud de insolvencia, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 09 de octubre de 2020 al viernes 23 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del inciso 2 del artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C. G. del P., se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2020 00202 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCON, EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO y ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO** en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, BANCO DE BOGOTA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 14 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la **ELCIDA ROSA BOTELLO RINCON, EVERT ANDRES BOTELLO BOTELLO y ANGEL RICARDO BOTELLO BOTELLO** en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, BANCO DE BOGOTA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA. LIMITADA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **EFRAIN BARRETO ARAMBULA** en contra de **OLGA ZORAIDA BARRETO ARAMBULA, FLORA CECILIA BARRETO ARAMBULA, JESUS ALFONSO BARRETO ARAMBULA, JOSE EFRAIN BARRETO ARAMBULA, JUAN EDGAR BARRETO ARAMBULA, MIGUEL EDUARDO BARRETO ARAMBULA y CARMEN STELLA BARRETO ARAMBULA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que en el poder otorgado no se indicó de manera expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Así mismo se evidencia que ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado se indicó el área de terreno correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión.

3.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, que establece que deberá allegarse con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto toda vez que en el allegado no obran como tal los señores **OLGA ZORAIDA BARRETO ARAMBULA, FLORA CECILIA BARRETO ARAMBULA, JESUS ALFONSO BARRETO ARAMBULA, JOSE EFRAIN BARRETO ARAMBULA, JUAN EDGAR BARRETO ARAMBULA, MIGUEL EDUARDO BARRETO ARAMBULA y CARMEN STELLA BARRETO ARAMBULA**.

4.- Advierte esta juzgadora que conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem, el cual se echa de menos.

5.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** - DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderado judicial por **EFRAIN BARRETO ARAMBULA** en contra de **OLGA ZORAIDA BARRETO ARAMBULA, FLORA CECILIA BARRETO ARAMBULA, JESUS ALFONSO BARRETO ARAMBULA, JOSE EFRAIN BARRETO ARAMBULA, JUAN EDGAR BARRETO ARAMBULA, MIGUEL EDUARDO BARRETO ARAMBULA** y **CARMEN STELLA BARRETO ARAMBULA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.** en contra de **SANDRA LILIANA REYES HUEPENDO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$70.680.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al doctor **DR. RAMON AGUSTIN ALMENARES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 54 DE FECHA 29 DE OCTURE DE
2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que en el poder otorgado no se indicó de manera expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que se advierte, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado, por su cavidad y linderos, ni en el escrito introductorio ni en el poder otorgado.

3.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos ni el perito, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARCO AURELIO NUÑEZ SUTACHAN** en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00220 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RICARDO AYALA FLOREZ** y **ELIZABETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que el poder otorgado allegado con la demanda, no fue otorgado conforme las exigencias enlistadas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Así mismo, en el poder allegado con la demanda se otorgan facultades para iniciar un proceso de restitución de inmueble contra **RICARDO AYALA FLOREZ** y **ELIZABETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, sin embargo, se advierte que la demanda se instaura solo contra **RICARDO AYALA FLOREZ**, razón por la cual se requiere una aclaración al respecto, y de ser el caso se allegue un nuevo poder con las correcciones pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RICARDO AYALA FLOREZ** y **ELIZABETH VILLAMIZAR GONZALEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Judicial de la Paz
Municipio Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 54 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
